

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00579 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **PIRSON ESPECTER SAS** contra **COLDISEÑOS SAS**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación del señor RUBENS LIONEL GARCÍA AGUILAR, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2891269cbf0945244ab9ab33713f87c244e20198fc8315aa3fa9aac51274ca23**

Documento generado en 06/07/2021 02:12:27 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: PIRSON ESPECTER SAS
ACCIONADO	: COLDISEÑOS SAS
RADICACIÓN	: 2021 – 0579.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La sociedad PIRSON ESPECTER SAS, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra COLDISEÑOS SAS, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó el día 2 de junio de 2021, en la que solicita copia de formatos donde repose la firma del señor RUBENS LIONEL GARCÍA AGUILAR en las actividades de prevención y promoción de seguridad y salud en el trabajo frente a los riesgos presentes en las actividades realizadas para COLDISEÑOS SAS, copia del documento donde repose la firma del señor RUBENS LIONEL GARCÍA AGUILAR donde se le delegaron las responsabilidades consagradas en el artículo 2.2.4.6.10 del Decreto 1072 de 2015, copia del documento donde repose la firma del poderdante en la inducción de las políticas de SST en la compañía, Copia de la matriz de peligro donde se evaluaron los riesgos de la actividades realizadas el poderdante, copia de la evaluación médica de retiro realizada al poderdante, copia del documento del programa de responsabilidad social de COLDISEÑOS SAS, Contextualización escrita del por qué la carta de finalización de la relación contractual invoca periodo de prueba, esto en virtud que el contrato en su cláusula número (4) estipula periodo de prueba de dos meses y las partes dejaron escrito que el señor RUBENS LIONEL GARCÍA AGUILAR inicio labores el 17 de febrero y en la cláusula décimo octava así quedo pactado, en virtud al contrato pactado a término indefinido, petición de la que aduce no haber obtenido respuesta, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 6 de julio de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- COLDISEÑOS SAS:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- En lo relacionado a la vinculación laboral del señor Rubens García es parcialmente cierto, puesto que su vinculación fue 5 de abril de 2021 y no como se esgrime.

2.1.2.- De cara al derecho de petición invocado, si bien no fue atendido dentro de los términos legalmente previstos, el mismo ya fue resuelto y notificado a la parte accionante por lo que solicita se niegue el amparo invocado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental de petición, el que considera está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición que presentó el día 2 de junio de 2021.

3.2.2.- Dicho esto, sea lo primero en precisar que el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señalando en el artículo 13 lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.", y en el 14 "Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: "*i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario.*"² Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.4.- En el *sub-judice* alude el extremo accionante, que el día 2 de junio de 2021 radicó petición ante la entidad accionada, en la que solicita copia de formatos donde repose la firma del señor RUBENS LIONEL GARCÍA AGUILAR en las actividades de prevención y promoción de seguridad y salud en el trabajo frente a los riesgos presentes en las actividades realizadas para COLDISEÑOS SAS, copia del documento donde repose la firma del señor RUBENS LIONEL GARCÍA AGUILAR donde se le delegaron las responsabilidades consagradas en el artículo 2.2.4.6.10 del Decreto 1072 de 2015, copia del documento donde repose la firma del poderdante en la inducción de las políticas de SST en la compañía, Copia de la matriz de peligro donde se evaluaron los riesgos de la actividades realizadas el poderdante, copia de la evaluación médica de retiro realizada al poderdante, copia del documento del programa de responsabilidad social de COLDISEÑOS SAS, Contextualización escrita del por qué la carta de finalización de la relación contractual invoca periodo de prueba, esto en virtud que el contrato en su cláusula número (4) estipula periodo de prueba de dos meses y las partes dejaron escrito que el señor RUBENS LIONEL GARCÍA AGUILAR inicio labores el 17 de febrero y en la cláusula décimo octava así quedo pactado, en virtud al contrato pactado a término indefinido.

3.2.5.- Ahora bien, ante el deber de las autoridades y demás personas de responder las solicitudes que le son presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse

² T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido³.

3.2.6.- De igual forma se ha establecido que, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, sin embargo, para la prosperidad de aquella, se exigen dos requisitos fácticos que han de cumplirse con rigor, según lo ha expresado la jurisprudencia: "primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."⁴

3.2.7.- Dicho esto, y de las pruebas obrantes en el plenario, se logra evidenciar el cumplimiento de los anteriores presupuestos, puesto que obra en el plenario la petición aludida, la que a la fecha no ha sido resuelta de forma completa y congruente con lo solicitado dentro del término previsto por la Ley para que ello ocurra, destacando que pese a que la entidad accionada contestó la acción de tutela aludiendo haber comunicado la réplica requerida 7 de julio de 2021, no probó o acreditó en legal forma que hubiese emitido la respuesta requerida, por lo que se infiere que el ente accionado incumplió con tal obligación, deber respecto del cual la jurisprudencia constitucional ha precisado lo siguiente:

"4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta **de fondo, clara, congruente, oportuna** y con una notificación eficaz.*

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales⁵- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado." (Negrita fuera de texto)

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

3.2.8.- Adicionalmente ha de destacarse que en el presente caso no se discute si existe un vínculo laboral o no con el señor Rubens García, únicamente se debate es si la respuesta emitida es congruente y clara, de cara con lo solicitado, y es en tal sentido que se evidencia que la actuación desplegada por la parte accionada, es violatoria del derecho esgrimido por la parte accionante, pues la omisión de una respuesta que cumpla con tales exigencias y que sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional⁶, lo que torna reprochable el proceder de dicha entidad.

3.2.9.- En consecuencia, se advierte la trasgresión del derecho de petición invocado, por lo que se concederá la presente acción de tutela, ordenando a COLDISEÑOS SAS que emita respuesta a la petición presentada por la parte accionante el día 2 de junio de 2021, la cual deberá ser debidamente notificada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la sociedad PIRSON ESPECTER SAS, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COLDISEÑOS SAS, y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por el extremo accionante el día 2 de junio de 2021, la cual debe ser debidamente notificada a la accionante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

⁶ Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295068905f7458760d53397c1cff1c08ac37c41844bfed71be0294beaba7a50b**

Documento generado en 15/07/2021 05:19:50 PM